



Resolución No. CSJBOR25-524
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2025-00350

Solicitante: Jesús Sánchez Barranco

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000520140018600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 7 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 29 de abril de 2025, el señor Jesús David Sánchez Barranco, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000520140018600, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las solicitudes presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jesús Sánchez Barranco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos del 29 de abril de 2025, el señor Jesús David Sánchez Barranco, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000520140018600, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las solicitudes presentadas por las partes.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00114, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 7° de Familia de Cartagena en resolver las solicitudes presentadas por las partes, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa. De hecho, el escrito que contiene la solicitud de vigilancia es idéntico.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación y resuelta a través de Resolución CSJBOR25-195 del 27 de febrero de 2025, comunicada el 17 de marzo de la presente anualidad, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00114 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00114, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jesús David Sánchez Barranco, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000520140018600, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH